

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-393/2015

ACTOR: SANTIAGO TORREBLANCA
ENGELL

RESPONSABLES: REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES Y LA
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-393/2015**, promovido por el ciudadano Santiago Torreblanca Engell, a fin de impugnar la “negativa de registrar sanción de expulsión determinada, en uso de sus facultades por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y publicación del listado nominal definitivo para el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Listado Nominal Preeliminar de militantes. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó el Listado Nominal Preeliminar de militantes.

2. Procesos de expulsión de militantes. Del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, realizó procedimiento de expulsión de diversos militantes que se encuentran, de manera simultánea, en los padrones del Partido Acción Nacional y de algún otro instituto político.

3. Convocatoria de proceso interno de selección de candidaturas. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Federal Electoral 2014-2015, en el Distrito Federal.

4. Lista Nominal Definitiva. El cinco de enero de dos mil quince, y una vez vencido el periodo señalado por el acuerdo CEN/068/2014 para presentar inconformidades ante la

Comisión de Afiliación contra la Lista Nominal Preeliminar, causó definitividad el Listado Nominal de Militantes.

5. Solicitud de registro como precandidato. En la misma fecha, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional.

6. Negativa de registrar la sanción de expulsión. El quince de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibió oficio RNM-OF-083/2015, del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en donde manifiesta su negativa para tramitar la sanción de expulsión determinada por el Comité Directivo Regional, en su sesión de treinta de diciembre de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero del año en curso, el actor presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Dirección General Jurídica a fin de combatir la determinación señalada en el párrafo anterior.

III. Turno y trámite. Por acuerdo de veintiséis de enero del año que transcurre el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-393/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de partidos políticos que, en concepto del actor, afecta sus derechos político-electorales de afiliación y a ser votado, en relación al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que en el presente juicio de protección de los derechos político-electorales no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el actor, como se explica en los siguientes párrafos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el actor promueve el presente medio de impugnación *per saltum*, en contra la “negativa de registrar sanción de expulsión determinada, en uso de sus facultades por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y publicación del listado nominal definitivo para el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral local 2014-2015”.

El actor sustancialmente se duele que personas que tengan afinidad con otro partido político participen en el proceso

SUP-JDC-393/2015

interno de selección de candidaturas, incluyendo aquel por el que se designarán las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el cual ha participado.

Ahora bien, el enjuiciante solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque la primera fase del proceso interno de selección de candidaturas se llevará a cabo el domingo primero de febrero de dos mil quince y la segunda fase el día quince del mismo mes y año; por lo que el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar los actos impugnados.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que el enjuiciante aduzca razones para que se proceda al conocimiento *per saltum* del medio de impugnación interpuesto, ya que existen medios de impugnación intrapartidista que le permiten alcanzar su pretensión.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, **y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna**, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que

así se emitiera, al impedirles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de

SUP-JDC-393/2015

solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin

de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, , incluida la regulación de los requisitos para adquirir la calidad de militantes, así como los procedimientos

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

SUP-JDC-393/2015

para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada a medio intrapartidista, para lo cual se identifica que los Estatutos Generales del referido instituto político, establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 41

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) a d)... y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. **La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;**

De lo anterior se advierte que la Comisión de Afiliación es la encargada de resolver las inconformidades que se presenten respecto al Listado Nominal de Militantes, por lo que en principio, parecería que la autoridad competente para conocer del asunto sería la Comisión de Afiliación. No obstante, del escrito de demanda se advierte que el asunto se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de candidatos en el Distrito Federal y, al respecto los Estatutos Generales del referido partido político, establecen lo siguiente:

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]"

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos."

Y en ese sentido, se establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad.

Por otro lado, de la revisión de los estatutos partidistas se identifica que en el Título Séptimo sobre "Impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido" se señala lo siguiente:

Artículo 76

1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

- a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;
- b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y
- c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

En este sentido, existe la Comisión Nacional Permanente es competente para resolver asuntos internos, cuando los estatutos no señalen medio de impugnación específico.

Por todo ello, esta Sala Superior considera que en atención al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, así como a lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, lo procedente **es remitir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que en su seno se decida el órgano competente que deba resolver de manera inmediata la impugnación** promovida por Santiago Torreblanca Engell, tomando en cuenta que el actor señala que el primero y quince de febrero se realizarán las fases internas para seleccionar candidatos en el Distrito Federal, y en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el

cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Así, el Comité Ejecutivo Nacional deberá remitir al órgano que considere competente e idóneo para resolver de forma inmediata la presente impugnación y, una vez resuelto, informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago Torreblanca Engell.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a medio de impugnación intrapartidista y se remite al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que le dé trámite ante el órgano intrapartidista que considere competente e idóneo para resolver de forma inmediata lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, en los términos del considerando segundo.

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** a los órganos responsables, a la Comisión Jurisdiccional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-393/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA